Anexo 12.10
Servicios Profesionales

Objetivo

1. Este Anexo tiene por objetivo establecer las reglas que observarán las Partes para regular el reconocimiento mutuo de licencias o certificados para la prestación de servicios profesionales, mediante el otorgamiento de la autorización para el ejercicio profesional.

Elaboración de Normas Profesionales

1. Las Partes alentarán a los organismos pertinentes en sus respectivos territorios a elaborar normas y criterios, mutuamente aceptables, para el otorgamiento de licencias y certificados a prestadores de servicios profesionales, así como a presentar a la Comisión Administradora recomendaciones sobre su reconocimiento mutuo.

2. Las normas y criterios a que se refiere el párrafo 1 podrán elaborarse con relación a los siguientes aspectos:

(a) educación – acreditación de escuelas o de programas académicos;

(b) exámenes – exámenes de calificación para la obtención de licencias, inclusive métodos alternativos de evaluación, tales como exámenes orales y entrevistas;

(c) experiencia – duración y naturaleza de la experiencia requerida para obtener una licencia;

(d) conducta y ética – normas de conducta profesional y la naturaleza de las medidas disciplinarias en caso de que los prestadores de servicios profesionales las contravengan;

(e) desarrollo profesional y renovación de la certificación – educación continua y los requisitos correspondientes para conservar el certificado profesional;

(f) ámbito de acción – alcance o límites de las actividades autorizadas;

(g) conocimiento local – requisitos sobre el conocimiento de aspectos tales como las leyes, las regulaciones, el idioma, la geografía o el clima locales; y

(h) protección al consumidor – requisitos alternativos al de residencia, tales como fianza, seguro sobre responsabilidad profesional y

recursos de reembolso al cliente para asegurar la protección a los consumidores.

3. Al recibir una recomendación mencionada en el párrafo 1, la Comisión Administradora la revisará en un plazo razonable para decidir si es compatible con las disposiciones de este Tratado. Con fundamento en la revisión que lleve a cabo la Comisión Administradora, cada Parte alentará a sus respectivas autoridades competentes, a poner en práctica esa recomendación, en los casos que correspondan, dentro de un plazo mutuamente acordado.

Revisión

4. La Comisión Administradora revisará la implementación de este Anexo al menos una vez cada 3 años.

Anexo Bilateral sobre Transporte Terrestre por Carretera entre Guatemala y Honduras, por una parte, y México, por otra parte

Guatemala, Honduras y México iniciarán negociaciones, 6 meses después de la entrada en vigor de este Tratado, con el fin de establecer las condiciones para la apertura del transporte terrestre por carretera. Se considerarán, entre otros, los siguientes aspectos:

(a) eliminación de las restricciones al comercio transfronterizo; y

(b) elaboración de un programa de trabajo para hacer compatibles las medidas relativas a la normalización respectivas de cada Parte.

Anexo Bilateral sobre Eliminación de Barreras a los Flujos de Transporte Terrestre entre Nicaragua, por una parte, y México, por otra parte

Las Partes desarrollarán un programa de trabajo a fin de eliminar las barreras a los flujos de transporte terrestre entre sus territorios. El programa de trabajo considerará, entre otros, los trabajos que ambas Partes hayan desarrollado en materia de transporte terrestre, así como los acuerdos o convenios que las Partes tienen firmados con Estados no parte.